

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ GUG S.R.L. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-02506-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 02/02/2026.

II. La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "...a. Hacer lugar a la excepción de pago documentado -parcial-, por los fundamentos indicados. b. Confirmar la Sentencia Monitoria de fecha 25/09/2024, intimando a la ejecutante a que en el plazo de cinco días practique liquidación por las sumas adeudadas bajo apercibimiento de hacerlo el ejecutado. c. Imponer costas por la incidencia a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 62 CPCyC) d. Regular los honorarios de la Dra. Carlina Brunetti en su carácter del patrocinante de la parte ejecutada, en la suma de \$ 362.550 (5 JUS Mínimo legal en atención al monto del proceso). Cúmplase con la Ley 869. Respecto a los Dres. José Luis Malaspina, Martín Miguel Mena y Fátima Aguirre atento que, los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la Ley 2212, no se regulan nuevos honorarios."

III. Obra la *expresión de agravios* de la demandada. Si bien se consigna el link para que se acceda al total de los fundamentos expuesto en el recurso, considero apropiado remarcar lo siguiente del memorial:

"La resolución recurrida viola flagrantemente el Art. 33 inc. E de la Ley 5773, toda vez que el acogimiento a planes de facilidades de pago con débito automático —debidamente acreditado en autos— opera como una causal de suspensión y exclusión de la vía ejecutiva. Tomar las sumas abonadas simplemente "a cuenta" para confirmar

la monitoria es ignorar que el plan de pagos vigente anula la mora exigible judicialmente"

"...La orden de practicar liquidación en 5 días bajo apercibimiento de ejecución torna urgente que la Alzada conozca la gravedad del perjuicio patrimonial inminente, evitando un dispendio jurisdiccional inútil que obligaría a desandar etapas procesales ya cumplidas."

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*.

En líneas generales la actora defiende la resolución cuestionada indicando que "*no se verifica exceso alguno en el ejercicio del derecho, sino una conducta prudente y jurídicamente fundada, destinada a preservar la tutela judicial efectiva del crédito reconocido*"

Indica que la coexistencia del plan de pagos con la sentencia vigente tiene por finalidad resguardar el crédito ante la eventualidad de que GUG incurra nuevamente en mora, asegurando así la efectividad del título ejecutivo.

V.- Análisis y solución del caso:

Analizadas la totalidad de las actuaciones, puede observarse que luego de haberse iniciado la presente ejecución, la parte demandada suscribió extrajudicialmente con la parte actora convenio de pago de la deuda ejecutada, como asimismo abonó los gastos del proceso judicial (caja Forense, impuestos y contribuciones)

Esto no es un hecho discutido, dado que al presentarse la demandada en estos actuados lo manifestó, acompañando los respectivos comprobantes y tal situación no fue desconocida.-

El conflicto comenzó cuando luego de haber suscripto los planes de pago y comenzado a abonar los mismos, la parte actora instó el proceso judicial, notificando la ejecución, mediante cédula que transcribía la sentencia que ordenaba a pagar la suma original (ya refinanciada), haciéndole saber que dentro de los 5 días podía oponer las excepciones previstas por el Art. 605 C.P.C.C, en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de ejecución.

Luego de esta notificación instada por la actora, donde expresamente se le indica a la demandada que en caso de no pagar se llevará adelante la ejecución y que tenía cinco días para oponer excepciones, se presentó la demandada poniendo en conocimiento los convenios suscriptos y los respectivos comprobantes de pago, encuadrando la situación dentro de distintas excepciones, como defensa contra el avance de la ejecución.-

Ahora bien, ante este planteo de excepciones que fueron sustanciadas, mas allá de las manifestaciones efectuadas por las partes respecto del encuadre jurídico y los presupuestos para la procedencia de las mismas, considero de importancia remarcar que la actora dijo al contestar el traslado:

"...no se está ejecutando una boleta de deuda nacida con posterioridad a la suscripción de los convenios de pago con los mismos periodos de los incorporados en la boleta objeto del presente trámite, si no más bien, solo se le notificó la sentencia monitoria del juicio iniciado y suscripto con planes de pagos, es decir, simplemente se completó un trámite que había quedado inconcluso dentro de la misma ejecución fiscal, la cual era la notificación de la sentencia cumpliendo esta parte con su deber procesal"

Ante esta situación considero que ha incurrido en un error la actora al instar el proceso de ejecución fiscal cuando ya había formalizado con la demandada un acuerdo por la misma deuda.

Ha sido la actora quien puso en funcionamiento el sistema judicial instando a una controversia cuando era totalmente innecesario. La situación de hecho planteada por la demandada en su defensa - la suscripción de los convenios, los pagos efectuados de las cuotas, gastos judiciales, honorarios y caja forense- no ha sido desconocido por la actora. La controversia radica respecto de la procedencia o no de las excepciones planteadas, ciñéndose a cuestiones puntualmente formales.

Considero que lo mas apropiado hubiese sido denunciar lo realmente acontecido, es decir la suscripción de los convenios y solicitar la suspensión del proceso evitando un conflicto innecesario.

Dijo la recurrente en su memorial:

"...El sentenciante incurrió en un error de derecho al realizar una aplicación parcial y sesgada de la propia Ley 5773. Esto es así porque el Artículo 31 de dicha

norma establece que la fuerza ejecutiva de los títulos se determina por la "legislación tributaria respectiva", remitiendo de forma directa al Código Fiscal (Ley I 2686). Al ignorar que el Código Fiscal faculta expresamente a la Agencia de Recaudación en su Artículo 101 a otorgar Regímenes de Facilidades de Pago, el Juez omite que un plan vigente y en cumplimiento constituye un Acto Administrativo que suspende la exigibilidad de la deuda. Al haber mi mandante formalizado un plan bajo esta normativa y conforme Res. ART 119/2024, se ha generado una modificación en la exigibilidad de la obligación, sustituyéndola por un cronograma de cuotas. Por lo tanto, el título ejecutivo carece de exigibilidad actual, presupuesto básico para la viabilidad de la ejecución fiscal según el Art. 33 inc. d) de la Ley 5773."

Por su parte la actora al contestar el memorial de agravios indicó:

"El convenio acompañado no acredita la extinción de la obligación. Por el contrario, es una modalidad de pago del título ejecutivo, que brinda como facilidad la Agencia de Recaudación Tributaria a los fines de asegurarse el cumplimiento de la demanda. Mientras el crédito no se encuentre íntegramente cancelado, el título conserva su fuerza ejecutiva, por el remanente de la misma."

Comparto con la demandada el hecho de que al momento de instar el proceso notificando la ejecución, no resultaba exigible la deuda en la forma reclamada en la demanda y determinada en la sentencia, por encontrarse vigente el plan de pagos. Y mas allá de que el convenio no acredite la extinción de la obligación principal, tal como lo postula la actora, lo cierto es que las partes son contestes en la firma del mismo, por lo que no existía la necesidad de continuar paralelamente con esta ejecución.-

Que no habiéndose denunciado incumplimiento de los planes de pagos reconocidos y no habiendo sido desconocida la deuda inicial ejecutada, como tampoco los planes de pagos suscriptos con posterioridad, resulta innecesario el tratamiento las excepciones planteadas.

Considero que la actitud asumida por la actora, al no denunciar lo realmente acontecido e instar el proceso la hace responsable de las sustanciaciones innecesarias llevadas adelante en el proceso, por ello ha de cargar con las costas.

Por lo expuesto propongo al acuerdo, I) Revocar el punto a) de la resolución apelada, y dejar sin efecto la parte del punto b) que ordena practicar liquidación. II)

tener presente los convenios de refinanciación de deuda suscriptos por las partes; III) Suspender la presente ejecución que quedará supeditada al cumplimiento de los planes de pagos denunciados. IV) Costas a la actora. Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada CARLINA BRUNETTI en el 30% de los que le correspondieren por la instancia anterior. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Revocar el punto a) de la resolución apelada y, dejar sin efecto la parte del punto b) que ordena practicar liquidación.

II) Tener presente los convenios de refinanciación de deuda suscriptos por las partes y suspender la ejecución de la deuda en convenio, que quedará supeditada al cumplimiento de los planes de pagos.

III) Costas a la actora. Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada CARLINA BRUNETTI en el 30% de los que le correspondieren por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.